



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-59/2022

APELANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 11 de enero de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que **sancionó** al PAN por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto al informe anual de ingresos y gastos del partido en **Tamaulipas**, correspondiente al ejercicio 2021, **porque este órgano jurisdiccional considera que:** i) en cuanto a la falta, responsabilidad y sanción por omitir recibir aportaciones de militantes y simpatizantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido en las cuentas abiertas exclusivamente para dichos recursos [1.29.C3-PAN-TM], **debe quedar firme** lo considerado por el INE porque el apelante no lo controvierte debidamente, y ii) respecto a la falta, responsabilidad y sanción por reportar gastos por concepto de remodelaciones a un inmueble que no es propiedad del partido, los cuales carecen de objeto partidista [1.29.C10-PAN-TM], y iii) por reportar gastos por concepto de mantenimiento de edificios que carecen de objeto partidista [1.29.C13-PAN-TM], también **deben quedar firmes** porque, contrario a lo que argumenta el apelante, la responsable sí analizó sus aclaraciones y la documentación que presentó, sin embargo, correctamente las consideró insatisfactorias y, en consecuencia, no atendidas las observaciones, pues no se demostró el objeto partidista de los gastos realizados.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado I. Decisión general	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	4
Tema i. Omisión de recibir las aportaciones en efectivo de militantes y simpatizantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para dichos recursos	4
Tema ii. Reportar gastos por concepto de remodelaciones a un inmueble que no es propiedad del partido, los cuales carecen de objeto partidista	12
Tema iii. Reportar gastos por concepto de mantenimiento de edificios, que carecen de objeto partidista	15
Resuelve	19

Glosario

INE:	Instituto Nacional Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF/autoridad fiscalizadora:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

2

Antecedentes³

I. Revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2021 en Tamaulipas

1. El 30 de marzo de 2022⁴, inició la **revisión de los informes anuales** de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y con acreditación local, correspondiente al ejercicio 2021, entre otros, el del **PAN en Tamaulipas**.

2. El 16 de agosto, la **UTF requirió al PAN**, a través del **oficio de errores y omisiones (1ª vuelta)**, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF⁵, y el 30 siguiente, **el PAN respondió**.

3. El 21 de septiembre, la **UTF requirió al partido**, mediante el **oficio de errores y omisiones (2ª vuelta)**, para que atendiera las observaciones, aclarara lo

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-351/2022.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2022, salvo precisión en contrario.

⁵ Oficio INE/UTF/DA/14705/2022, notificado el 16 de agosto.



correspondiente y presentara la documentación necesaria en el SIF⁶ y, el 28 siguiente, **el PAN respondió**.

4. El 29 de noviembre, el **Consejo General del INE sancionó** al PAN por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria [INE/CG730/2022]⁷.

II. Recurso de apelación

1. Inconforme, el 5 de diciembre, **el apelante interpuso** el presente **recurso ante el INE**, quien el 9 siguiente, **lo remitió a la Sala Superior**.

2. El 16 de diciembre, la Sala Superior, a través de un Acuerdo de Sala, **lo remitió a esta Sala Monterrey para su resolución**.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que **sancionó** al PAN por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto al informe anual de ingresos y gastos del partido en **Tamaulipas**, correspondiente al ejercicio 2021, **porque este órgano jurisdiccional considera que: i)** en cuanto a la falta, responsabilidad y sanción por omitir recibir aportaciones de militantes y simpatizantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido en las cuentas abiertas exclusivamente para dichos recursos [1.29.C3-PAN-TM], **debe quedar firme** lo considerado por el INE porque el apelante no lo controvierte debidamente, y **ii)** respecto a la falta, responsabilidad y sanción por reportar gastos por concepto de remodelaciones a un inmueble que no es propiedad del partido, los cuales carecen de objeto partidista [1.29.C10-PAN-TM], y **iii)** por reportar gastos por concepto de mantenimiento de edificios que carecen de objeto partidista [1.29.C13-PAN-TM], también **deben quedar firmes** porque, contrario a lo que argumenta el apelante, la responsable sí analizó sus aclaraciones y la documentación que presentó, sin embargo, correctamente las

3

⁶ Oficio INE/UTF/DA/17332/2022, notificado el 21 de septiembre.

⁷ Resolución INE/CG730/2022, de título: *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.*

consideró insatisfactorias y, en consecuencia, no atendidas las observaciones, pues no se demostró el objeto partidista de los gastos realizados.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. Omisión de recibir las aportaciones en efectivo de militantes y simpatizantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para dichos recursos

En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$384,978⁸, porque omitió recibir las **aportaciones de militantes y simpatizantes** de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para esos recursos [1.29-C3-PAN-TM]⁹.

1.1. Agravio. El **apelante alega** que el INE impuso *requisitos y modalidades no previstas en la ley para la recepción de depósitos en efectivo en lo individual menores a 90 UMA*, sobre la base de *supuestos criterios lógicos y una supuesta intencionalidad que no forman parte de la regulación taxativa y expresa del Reglamento de Fiscalización*.

4

Refiere que la responsable *no tomó en cuenta que las aportaciones fueron realizadas por aportantes diferentes e incluso, ciertamente algunas se hicieron en la misma sucursal bancaria o cajero, pero hubo más depósitos en locaciones diferentes, por lo que, en su concepto, no es aplicable el dispositivo reglamentario de que dichas aportaciones debieron ser a través de cheque o transferencia electrónica*.

También señala que la autoridad fiscalizadora *sin justificación alguna, pretende aplicar un criterio de acumulación de las aportaciones que no se encuentra establecido en el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde su perspectiva, la responsable debió considerar que el requisito de realizar las aportaciones a través de cheque o transferencia sólo aplica cuando estas sean de forma individual y superen el límite de 90 UMA*.

1.2. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera **ineficaz** el planteamiento del apelante, porque no confronta debidamente las razones por las que la autoridad

⁸ Sanción consistente en **una reducción del 25% de su ministración mensual** que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar la cantidad de \$384,978**.

⁹ *El sujeto obligado omitió recibir aportaciones de militantes y simpatizantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para dichos recursos por un importe de \$384,978.00.*



fiscalizadora concluyó que se acreditaba la infracción, pues del análisis de los registros contables y las referencias bancarias, advirtió la existencia de una pluralidad de operaciones consecutivas realizadas no sólo el mismo día, sino en un mismo acto presencial, aunado a que el método utilizado por el sujeto obligado para la recepción de las aportaciones en efectivo¹⁰ no permitía constatar que se realizaron conforme a la normativa.

Lo anterior, porque el apelante se limita a señalar que la responsable impone requisitos y modalidades no previstas en la ley para la recepción de depósitos en efectivo en lo individual menores a 90 UMA, pues las aportaciones se realizaron por personas distintas, y no debe exigirse que se hicieran a través de cheque o transferencia electrónica, pues fueron de manera individual, sin superar el límite de 90 UMA.

En efecto, **respecto a las aportaciones de militantes en efectivo**, la UTF, a través del **oficio de errores y omisiones de 1ª vuelta**¹¹, le informó al PAN que observó 265 operaciones registradas en 2021¹², las cuales se realizaron en efectivo de manera sistemática por un total de \$384,978, por lo que le solicitó que realizara las aclaraciones correspondientes.

5

En respuesta, el PAN señaló, en esencia, que dichas aportaciones se realizaron con estricto apego a la norma electoral, pues son aportaciones de militantes y simpatizantes que, de manera individual y directa, **se entregaron al órgano responsable del partido, es decir, a la Tesorería del PAN**, el cual es el órgano encargado de concentrar el recurso obtenido de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, **para luego depositarse en las cuentas abiertas exclusivamente para estos recursos**, por lo que, en su concepto, era improcedente la observación realizada¹³.

¹⁰ El cual, el PAN refiere que consiste en las *aportaciones realizadas por militantes y simpatizantes que de manera individual y directa se entregaron al órgano responsable del Partido*, es decir, a la *Tesorería* del partido, *para luego, y de acuerdo al Reglamento de Fiscalización, depositarse en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos*.

¹¹ Oficio INE/UTF/DA/14705/2022, en el que concretamente se estableció:

Aportaciones de Militantes en efectivo

8. De la revisión a la cuenta bancaria 0258621460 de Banco Mercantil del Norte SA, utilizada para el manejo de los recursos por concepto de aportaciones de militantes en efectivo, se observaron operaciones registradas durante el ejercicio, por el importe de \$384,978.00 mismas que fueron realizadas en efectivo y de manera sistemática, como se detalla en el **Anexo 2.2.1.1.2 del presente oficio** [...]

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

¹² Conforme al Anexo 2.2.1.1.2.

¹³ **PARTIDO SOLVENTA**

Por lo que, atendiendo a lo anterior, me permito señalar que dichas aportaciones se realizaron con estricto apego a la norma electoral aplicable, siendo que tales operaciones son aportaciones realizadas por militantes y simpatizantes que de manera individual y directa se entregaron al órgano responsable del Partido, que en el caso concreto de este partido político es la Tesorería del Partido Acción Nacional, el cual es el órgano encargado de concentrar el recurso obtenido de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, para luego, y de acuerdo al Reglamento de Fiscalización del Instituto

Al respecto, la UTF, a través del **oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta**¹⁴, le informó al apelante que la **respuesta era insatisfactoria**, porque los depósitos fueron realizados en la misma sucursal y caja, con importes iguales o semejantes, con referencias bancarias consecutivas y con la misma fecha, con lo cual se diversificó el recurso recibido en cantidades menores.

Además, sostuvo que el método utilizado por el sujeto obligado para la recepción de las aportaciones en efectivo no permite constatar que se realizaron conforme a la normativa (esto es, de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para esos recursos), por lo que no se tenía la certeza del monto recibido individualmente

Nacional Electoral, depositarse en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos, tal y como se establece en el Artículo 104 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que a la letra establece: [...]

Por lo que, en todo momento, este partido político ha respetado lo establecido en la norma citada. Para robustecer lo anterior, se anexan las identificaciones, así como el registro de aportaciones y documentos que soportan dichas aportaciones entregadas a la Tesorería del Partido Acción Nacional. [...]

La autoridad fiscalizadora administrativa señala que las operaciones se realizaron de manera sistemática, realizando una presunción de anomalía que sin aportar prueba objetiva o directa que acredite una irregularidad por parte de este partido político, sino una mera presunción o suposición de la autoridad electoral, lo que trae consigo una afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas. [...]

Asimismo, se aclara que el Reglamento de Fiscalización, describe que:

“Las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos.”

Por lo tanto, también los militantes y simpatizantes **podrán optar por entregar** su aportación directamente al órgano responsable del partido político (Treasurería del Partido) y posteriormente ser depositados en las respectivas cuentas bancarias.

Además, se precisa que en nuestro país sufre una situación difícil de inseguridad, y en caso de optar con lo descrito en el párrafo anterior, resultaría riesgoso y absurdo que nuestro personal acudiera incontable veces al día conforme al número de aportaciones que se reciban a la sucursal bancaria correspondiente, y si así fuera el caso, daría como consecuencia que exista un margen de tiempo mínimo, esto es, segundos, entre una operación y otra, ya que tales operaciones se efectuarían de manera individual y escalonada o sucesiva.

Por lo anteriormente descrito resulta improcedente la observación realizada por la autoridad electoral, sin embargo, se realiza la anterior aclaración, demostrando que las personas fueron identificadas y las operaciones respaldadas con fichas de depósitos e identificaciones de las personas que realizaron dichas aportaciones, conforme al requisito exigido por artículo 56 de la LGPP y 103 del RF.

¹⁴ Oficio INE/UTF/DA/17332/2022, en el que concretamente se estableció:

Aportaciones de Militantes en efectivo

4. De la revisión a la cuenta bancaria 0258621460 de Banco Mercantil del Norte SA, utilizada para el manejo de los recursos por concepto de aportaciones de militantes en efectivo, se observaron operaciones registradas durante el ejercicio, por el importe de \$384,978.00 mismas que fueron realizadas en efectivo y de manera sistemática, como se detalla en el **Anexo 2.2.1.1.2** del presente oficio [...]

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun y cuando manifestó que “los militantes y simpatizantes podrán optar por entregar su aportación directamente al órgano responsable del partido (Treasurería del Partido) y posteriormente ser depositados en las respectivas cuentas bancarias”; **sin embargo**, de la verificación al SIF, se observó que los depósitos señalados en el **Anexo 2.2.1.1.2** del presente oficio fueron realizados en la **misma sucursal y caja con importes iguales o semejantes, con referencias bancarias consecutivas y con la misma fecha, con lo cual se diversificó el recurso recibido en cantidades menores.**

Asimismo, **el método utilizado por el sujeto obligado para la recepción de las aportaciones en efectivo no permite constatar** que las mismas fueron realizadas de conformidad con el artículo 104 Bis, numeral 1, del RF, que establece que “Las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para estos recursos” **siendo una obligación la concurrencia de estos tres elementos para la materialización de las aportaciones realizadas por los militantes o simpatizantes.**

[...] En ese sentido, si bien presentan documentos para la comprobación del numerario recibido como lo son fichas de depósito y recibos de aportación, lo cierto es que **son insuficientes** para tener por acreditados los hechos que se pretenden confirmar ya que, esta autoridad cuenta con indicios de la presunta aportación, **sin embargo, no cuenta con la certeza del monto recibido individualmente por cada ciudadano.**

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad **no cuenta con certeza sobre el origen de los recursos**, ya que el mecanismo utilizado para la recepción de las aportaciones en efectivo realizadas por la militancia no se encuentra dentro de los cauces legales, vulnerando lo establecido en el artículo 104 bis numeral 1 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.



por cada ciudadano, ni del origen de los recursos, por lo que le solicitó que realizara las aclaraciones correspondientes.

En respuesta, el recurrente reiteró o insistió que las aportaciones se apegaron a la norma electoral, porque las realizaron militantes y simpatizantes de manera individual y directa **a la Tesorería del PAN, para luego depositarse en las cuentas abiertas exclusivamente para estos recursos**, agregó que la metodología utilizada por el partido es apegada a la normativa aplicable¹⁵.

Bajo ese contexto, en el Dictamen consolidado se estableció, en esencia, que ciertamente el sujeto obligado señaló que las aportaciones no fueron depositadas de manera sistemática, ya que fueron entregadas de manera directa a la Tesorería del partido, y este a su vez, depositó el recurso en la cuenta abierta exclusivamente para ese fin, **sin embargo**, del análisis a las referencias bancarias y a los registros contables, se advirtió una pluralidad de aportaciones consecutivas, **lo que descartó la posibilidad de considerarlas aisladas**, aunado a que el cúmulo de aportaciones en efectivo se realizó no sólo el mismo día, sino en un mismo acto presencial en el cajero o caja.

7

Incluso, enfatizó que el método utilizado por el partido para la recepción de las aportaciones en efectivo no permitía constatar que se cumplió con la normativa aplicable, en concreto, que las aportaciones que realicen los militantes o

¹⁵ **PARTIDO SOLVENTA**

Por lo que, atendiendo a lo anterior, me permito señalar que dichas aportaciones se realizaron con estricto apego a la norma electoral aplicable, siendo que tales operaciones son aportaciones realizadas por militantes y simpatizantes que de manera individual y directa se entregaron al órgano responsable del Partido, que en el caso concreto de este partido político es la Tesorería del Partido Acción Nacional, el cual es el órgano encargado de concentrar el recurso obtenido de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, para luego, y de acuerdo al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, depositarse en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos, tal y como se establece en el Artículo 104 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que a la letra establece: [...]

Por lo que, en todo momento, este partido político ha respetado lo establecido en la norma citada. Para robustecer lo anterior, se anexan las identificaciones, así como el registro de aportaciones y documentos que soportan dichas aportaciones entregadas a la Tesorería del Partido Acción Nacional. [...]

La autoridad fiscalizadora administrativa señala que las operaciones se realizaron de manera sistemática, realizando una presunción de anomalía que sin aportar prueba objetiva o directa que acredite una irregularidad por parte de este partido político, sino una mera presunción o suposición de la autoridad electoral, lo que trae consigo una afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas. [...]

Asimismo, se aclara que el Reglamento de Fiscalización, describe que:

“Las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos.”

Por lo tanto, también los militantes y simpatizantes podrán optar por entregar su aportación directamente al órgano responsable del partido político (Treasurería del Partido) y posteriormente ser depositados en las respectivas cuentas bancarias.

Además, se precisa que en nuestro país sufre una situación difícil de inseguridad, y en caso de optar con lo descrito en el párrafo anterior, resultaría riesgoso y absurdo que nuestro personal acudiera incontable veces al día conforme al número de aportaciones que se reciban a la sucursal bancaria correspondiente, y si así fuera el caso, daría como consecuencia que exista un margen de tiempo mínimo, esto es, segundos, entre una operación y otra, ya que tales operaciones se efectuarían de manera individual y escalonada o sucesiva.

De igual manera se agrega el procedimiento al que se apegó este partido político, cumpliendo en todo momento la normatividad mencionada en los artículos y fundamentos anteriores, siempre reconociendo la metodología aplicada para las aportaciones señaladas como “sistemáticas” especificando que los recursos se concentran en la tesorería del partido y pueden depositarse en un mismo día por temas de logística y seguridad; [...]

Además, se anexa el oficio con nombre CIRCULAR APORTACIONES EN EFECTIVO PAN que especifica detalladamente los fundamentos a los que nos apegamos y la metodología utilizada por este partido ...

simpatizantes deben ser: 1) de forma individual, 2) de manera directa al órgano responsable del partido, y 3) en las cuentas abiertas exclusivamente para esos recursos¹⁶, pues necesariamente deben cumplirse esos 3 elementos para la materialización de las referidas aportaciones, máxime que, al acudir a realizar el depósito bancario, **no permite la intervención de terceros o intermediarios**.

Y, en el presente caso, la responsable señaló que los aportantes no se apersonaron en las sucursales de la institución bancaria a realizar su depósito, en consecuencia, el partido realizó actos de intermediación sobre esos recursos, lo cual, para la autoridad fiscalizadora, es contrario a la normativa aplicable.

En ese contexto, resulta evidente que el apelante, en sus planteamientos actuales, se limita a señalar, esencialmente, que la responsable pretende imponer requisitos y modalidades no previstas en la ley para la recepción de depósitos en efectivo en lo individual menores a 90 UMA, pues no tomó en cuenta que las aportaciones las realizaron diferentes personas, en distintas sucursales bancarias, de ahí que, en su concepto, *no es aplicable el dispositivo reglamentario de que dichas aportaciones debieron ser a través de cheque o transferencia electrónica*.

8

Sin embargo, no controvierte frontalmente las razones por las que el INE concluyó que, del análisis de los registros contables y las referencias bancarias, se advertía la existencia de una pluralidad de operaciones consecutivas realizadas no sólo el mismo día, sino en un mismo acto presencial, lo que descartó la posibilidad de considerarlas aisladas.

Asimismo, tampoco controvierte las consideraciones por las que la autoridad responsable estimó que el método o procedimiento utilizado por el sujeto obligado para la recepción de las aportaciones en efectivo no permitía constatar que se realizaron conforme a la normativa.

Es decir, la autoridad ha venido señalando al partido apelante que, con independencia de que, supuestamente las aportaciones no fueron depositadas de manera sistemática, ya que se entregaron de manera individual y directa ante la Tesorería del partido, quien, a su vez, depositó el recurso a la cuenta bancaria

¹⁶ Conforme con el artículo 104 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.



abierta exclusivamente para esos recursos, se advirtió una pluralidad de aportaciones en montos fraccionados, realizadas de manera consecutiva, premeditadas no sólo el mismo día, sino en un mismo acto presencial en el cajero o caja.

Aunado a que el método utilizado por el partido para recibir las aportaciones de los militantes o simpatizantes en efectivo no permite constatar que se apegaron a la normativa, esto es, que se realizaran: 1) de forma individual, 2) de manera directa al órgano responsable del partido, y 3) en las cuentas abiertas exclusivamente para estos recursos, ya que dichos elementos necesariamente deben concurrir para la materialización de las referidas aportaciones.

Lo anterior, porque en el caso, como lo señaló la responsable, *los aportantes no se apersonaron en las sucursales de la institución bancaria a realizar sus depósitos, sino que el propio sujeto obligado recabó las aportaciones para luego depositarlas en la cuenta bancaria correspondiente, por lo que las aportaciones en efectivo se realizaron no sólo el mismo día, sino en el mismo acto presencial en cajero o caja, de ahí que es razonablemente evidente la intencionalidad de efectuar pluralidad de aportaciones en montos fraccionados, para evitar la utilización de cheque o transferencia electrónica y, con ello, evadir el sistema bancario*¹⁷.

9

Sin embargo, como se indicó, el apelante se limitó a señalar que la responsable impone requisitos y modalidades no previstas en la ley para la recepción de depósitos en efectivo en lo individual menores a 90 UMA, pues no debe exigirse que se realizaran a través de cheque o transferencia electrónica, ya que fueron de manera individual sin superar el límite establecido.

Incluso, durante el proceso de fiscalización, se centró en señalar que el método que utilizó es apegado a la normativa, pues desde su perspectiva, los militantes y simpatizantes podían optar por entregar su aportación directamente al órgano responsable del partido político (Tesorería del PAN), para que este los deposite en las respectivas cuentas bancarias, sin embargo, no controvierte lo considerado por la responsable en cuanto a que el Reglamento de Fiscalización establece 3 elementos que necesariamente deben cumplirse para la realización

¹⁷ Criterio similar sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-6/2021.

de estas aportaciones (de forma individual, directamente al órgano del partido y a través de la cuenta bancaria correspondiente), y que la existencia de un intermediario resulta contrario a la norma aplicable.

En ese contexto, para esta Sala Monterrey es **ineficaz** el argumento del recurrente, porque, con independencia de la exactitud de la determinación de la responsable, al no estar debidamente controvertida, debe quedar firme.

2.1. Agravio. También alega el PAN que la responsable omitió *atender a los criterios judiciales que le resultan obligatorios como los son los emitidos por el Tribunal Electoral*, a través de la Sala Superior o las Salas Regionales, en concreto, cita un precedente en el que la Sala Xalapa sostuvo que las aportaciones en efectivo deben ser consideradas en lo individual y no de manera acumulativa (SX-RAP-16/2019).

2.2. Respuesta. Es ineficaz, porque el apelante pierde de vista que el precedente que hace valer ha sido superado por la sentencia de la Sala Superior que resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-6/2021, en el que determinó que fue correcto el criterio del INE, respecto a la prohibición de fraccionar las aportaciones con el objetivo de no superar las 90 UMA y tener la facilidad de realizarlas en efectivo¹⁸.

En ese recurso de apelación, se demostró que, con el objetivo de evitar la obligación de que las aportaciones mayores a 90 UMA se hicieran mediante

¹⁸ Al respecto, la Sala Superior consideró, en lo que interesa: *En el caso, contrario a lo que señala el promovente, las conductas calificadas como irregulares sí vulneran los principios de certeza y transparencia en cuanto al origen de los recursos, pues imposibilitan que la autoridad pueda verificar fehacientemente si, en realidad, las aportaciones provienen de las personas que hicieron los depósitos en efectivo.*

Las conductas sancionadas contravienen la norma, pues, como lo razonó la responsable, con el objetivo de evitar la obligación de que las aportaciones mayores a 90 UMA se hicieran mediante transferencia o cheque nominativo, en forma dolosa los aportantes las fraccionaron para que no rebasaran el límite establecido por la reglamentación y así poder hacerlas en efectivo.

Lo anterior se corrobora, ya que la autoridad tuvo por acreditado, sin que haya sido controvertido por el partido obligado, que se trataron de dos, tres y hasta cuatro aportaciones consecutivas por cada persona, lo que demuestra que no se trató de acontecimientos aislados. Asimismo, las aportaciones materia de análisis fueron efectuadas el mismo día, en cada caso por el mismo aportante y en una misma entidad bancaria.

La intencionalidad de evadir la norma por parte del partido obligado es evidente, pues no se advierte qué otro objetivo o justificante puede tener el hecho de que un militante o simpatizante acuda a una institución bancaria el mismo día y a la misma hora a realizar tres o cuatro depósitos en efectivo en la misma cuenta bancaria, en lugar de efectuar una sola operación para realizar su aportación.

Así, en vista de que la totalidad de los montos de los depósitos por cada aportante superan los 90 UMA, se aprecia razonablemente que la conducta tuvo como objetivo evitar o eludir el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización de realizar este tipo de aportaciones en cheque o transferencia electrónica.

Considerar lo contrario y efectuar una aplicación literal de la norma reglamentaria como lo pretende el actor, lejos de otorgar certeza se traduciría en que un partido político puede recibir un número indeterminado de aportaciones en efectivo por una misma persona sin importar a cuánto ascienda el monto, en tanto cada depósito no rebase los 90 UMA, lo cual traería como consecuencia que no se tendrían los elementos mínimos para que la autoridad fiscalizadora, de acuerdo con sus facultades, pudiera corroborar plena y objetivamente la identidad final de los aportantes, así como el origen y licitud de los recursos aportados.



transferencia o cheque nominativo, en forma dolosa, los aportantes las fraccionaron para que no rebasaran el límite establecido por la reglamentación y así poder realizarlas en efectivo, pues se trataron de 2, 3 y hasta 4 aportaciones consecutivas por cada persona, lo que demostró que no fueron acontecimientos aislados, aunado a que dichas aportaciones fueron efectuadas el mismo día, en cada caso, por el mismo aportante y en una misma entidad bancaria.

3.1. Agravio. Finalmente, el apelante alega una indebida valoración de la autoridad fiscalizadora *al considerar que no se cuenta con documentación soporte que permitiera corroborar el origen del recurso, dado que en el SIF se encuentra debidamente soportado el ingreso con el formato digital del recibo, INE/IFE del aportante y el depósito en formato digital del mismo.*

3.2. Respuesta. No tiene razón, porque la autoridad responsable sí valoró tanto sus respuestas, como la documentación presentada, sin embargo, concluyó que los documentos presentados para la comprobación del numerario recibido como las fichas de depósito y los recibos de aportación eran insuficientes para acreditar los hechos que se pretenden confirmar, porque un partido político no puede realizar actos de *retenedor de recursos*, lo cual no enfrenta debidamente el apelante.

11

En efecto, desde el segundo oficio de errores y omisiones, así como en el Dictamen consolidado, la responsable consideró que las fichas de depósito y los recibos de aportación presentados, eran *insuficientes para tener por acreditados los hechos que se pretenden confirmar*, porque ciertamente se cuenta con indicios de la presunta aportación, pero no con la certeza del monto recibido individualmente por cada ciudadano.

Además, estableció que *un ente político conformado por sus dirigentes y personal asalariado no puede desempeñar actos de “retenedor” de recursos*, por lo que las aportaciones deben *ajustarse a las reglas previstas en la normatividad electoral*, es decir, debieron ser depositadas de manera individual en las cuentas bancarias contratadas por el partido político exclusivamente para el manejo de las aportaciones que recibe de sus militantes y de sus simpatizantes.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el apelante, la responsable sí valoró la documentación presentada y expuso las razones por las que la consideró

insuficiente para tener por solventada la observación, las cuales no controvierte debidamente, pues sólo se limita a señalar que la responsable indebidamente valoró los recibos de las aportaciones, las fichas de depósito y las credenciales de elector.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la parte analizada, la resolución impugnada.

Tema ii. Reportar gastos por concepto de remodelaciones a un inmueble que no es propiedad del partido, los cuales carecen de objeto partidista

En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$99,000¹⁹, por reportar gastos por concepto de remodelaciones a un inmueble que no es propiedad del partido, los cuales carecen de objeto partidista [1.29-C10-PAN-TM]²⁰.

1.1. Agravio. El PAN alega, en esencia, que la responsable indebidamente valoró la documentación presentada para justificar la utilización del recurso observado, porque en su concepto, no tomó en cuenta que las aclaraciones que realizó en el sentido de que los gastos reportados por concepto de remodelación y mantenimiento de las oficinas del PAN en Reynosa, Tamaulipas, *derivan de los acuerdos contractuales* establecidos con el arrendador, en los que se estipuló que estas, atenderían la necesidad del partido, para su buen funcionamiento.

Aunado a que también se informó que *la remodelación fue una inversión conjunta con el arrendador, en beneficio de los objetivos del PAN*, derivado de que actualmente pagan una renta mensual menor a lo que se debería pagar, con base al valor mercado de renta, de ahí que, el apelante considera que fue un error que la autoridad electoral no tome en cuenta el trabajo de negociación a fin de lograr un mejor precio y unas instalaciones mejor establecidas para cumplir los objetivos del PAN en Tamaulipas.

1.2. Respuesta. No tiene razón el apelante, porque contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable **sí analizó las aclaraciones y la documentación presentada**, sin embargo, concluyó que la respuesta del sujeto

¹⁹ Sanción consistente en una **reducción del 25% de su ministración mensual** que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente, **hasta alcanzar la cantidad de \$99,000.**

²⁰ El sujeto obligado reportó egresos por concepto de remodelaciones a un inmueble que no es propiedad del partido, los cuales carecen de objeto partidista por un importe de \$99,000.00.

obligado era insatisfactoria, pues constató que reportó gastos por mantenimientos mayores y remodelación de oficinas, pero **el inmueble remodelado no es propiedad del partido**, por lo que no se justificó el objeto partidista del gasto.

En efecto, en el procedimiento de fiscalización, **el INE requirió al apelante** (a través del oficio de errores y omisiones de 1ª vuelta²¹) para que presentara: **i)** las correcciones que procedan a la contabilidad, **ii)** los comprobantes fiscales con la totalidad de requisitos establecidos, **iii)** los soportes documentales que dieron origen y justifiquen el objeto del gasto, y **iiii)** las aclaraciones correspondientes.

En respuesta, el partido manifestó, en esencia, que los gastos fueron para el mantenimiento de *oficinas arrendadas*, los cuales correrían por cuenta del arrendatario (conforme lo establecido en el contrato correspondiente), por lo que no puede ser considerado como *mantenimiento de edificios*.

Al respecto, la **autoridad fiscalizadora**, en el oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta²², precisó que, aun cuando el apelante *manifiesta que se trata de*

²¹ En específico, en el oficio **INE/UTF/DA/14705/2022**, en el apartado de **Atenciones. Reclasificación** se estableció:
22. De la verificación de los movimientos reportados en los auxiliares contables se localizaron pólizas contables que no corresponden a dicha cuenta, como se detalla en el **Anexo 3.5.4** del presente oficio.
Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:
• Las correcciones que procedan a su contabilidad.
• Comprobantes fiscales con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
• Soportes documentales que dieron origen y justifiquen el objeto del gasto por los importes señalados en el **Anexo 3.5.4** en la columna de documentación faltante del presente oficio.
• Las aclaraciones que a su derecho convenga.

En lo que interesa a la presente conclusión, dicho anexo se refiere a lo siguiente:

Con	Referencia Contable	Registro contable según Partido			Registro contable según Auditoría			Documentación faltante
		Núm. De Subcuenta	Nombre de la cuenta	Cargo	Núm. de cuenta	Nombre de la cuenta	Cargo	
4	PN1/DR-63/5-3-2021	5-1-04-01-0016	ATENCIONES	99,999.99	5-1-05-01-0029	MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS	99,999.99	CONTRATO, REPORTE DE ACTIVIDADES DEL PROVEEDOR Y MUESTRAS DE TRABAJOS REALIZADOS

²² En el oficio **INE/UTF/DA/17332/2022** igualmente en el apartado de **Atenciones. Reclasificación** se estableció:
10. De la verificación de los movimientos reportados en los auxiliares contables se localizaron pólizas contables que no corresponden a dicha cuenta, como se detalla en el **Anexo 3.5.4** del presente oficio. [...]
Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (5) en la columna "Referencia 2da vuelta" del **Anexo 3.5.4** del presente oficio, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun y cuando manifiesta que se trata de mantenimientos a oficinas arrendadas y que dicho gasto no puede ser considerado como mantenimiento de edificio, cabe señalar que al tratarse de mantenimientos mayores a inmuebles que no son propiedad del partido, son considerados **sin objeto partidista**. [...]
Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:
• Las correcciones que procedan a su contabilidad.
• Los comprobantes fiscales con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
• Los soportes documentales que dieron origen y justifiquen el objeto del gasto por los importes señalados en el **Anexo 3.5.4** en la columna de documentación faltante del presente oficio.
• Las aclaraciones que a su derecho convenga.

En lo que interesa a la presente conclusión, dicho anexo se refiere a lo siguiente:

*mantenimientos a oficinas arrendadas y que dicho gasto no puede ser considerado como mantenimiento de edificio, lo cierto es que al tratarse de mantenimientos mayores a inmuebles que no son propiedad del partido, son considerados **sin objeto partidista**, por lo que reiteró el requerimiento.*

En respuesta, el PAN señaló, en esencia, que las modificaciones se realizaron en beneficio de los objetivos del partido, derivado de que actualmente pagan una renta mensual menor a lo que se debería pagar, pues en el supuesto de que el arrendador realizara las adecuaciones necesarias para la operación del partido, el costo de la renta mensual sería el doble, lo cual, en su concepto, debía tomarse en cuenta.

Al respecto, el **Consejo General del INE determinó** que el PAN no atendió la observación y lo sancionó por reportar gastos por concepto de remodelaciones a un inmueble que no es propiedad del partido, los cuales carecen de objeto partidista por un importe de \$99,000.

14

Esto, porque consideró insatisfactoria la respuesta del partido, pues del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada concluyó que *reportó gastos por mantenimientos mayores y remodelación de oficinas por concepto de suministro de material y mano de obra por reparaciones varias que incluye pintura interior, plafonería, fabricación de divisiones de oficina, reparación de sanitarios, resanes de cielo y paredes, puertas y chambanas, sin embargo, constató que el inmueble remodelado no es propiedad del partido, por lo que no se justifica el gasto realizado (objeto partidista).*

En el actual **recurso de apelación**, el partido alega, en esencia, que la responsable indebidamente valoró la documentación presentada para justificar la utilización del recurso observado, pues no tomó en cuenta que los gastos por concepto de remodelación y mantenimiento de las oficinas del PAN en Reynosa, Tamaulipas, *derivan de los acuerdos contractuales con el arrendador*, en los que

Cons	Referencia Contable	Registro contable según Partido			Registro contable según Auditoría			Documentación faltante	Respuesta del partido	Documentación presentada	Documentación faltante	Referencia sustitución
		Núm. De Subcuenta	Nombre de la cuenta	Cargo	Núm. de cuenta	Nombre de la cuenta	Cargo					
4	PN1/DR-63/5-3-2021	5-1-04-01-0016	ATENCIONES	99,999.99	5-1-05-01-0029	MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS	99,999.99	CONTRATO, REPORTE DE ACTIVIDADES DEL PROVEEDOR Y MUESTRAS DE TRABAJOS REALIZADOS	ID 524 PN1 DR 63/03-21 SE ADJUNTA CONTRATO, REPORTE DE ACTIVIDADES DEL PROVEEDOR Y MUESTRAS DE LOS TRABAJOS REALIZADOS, ASIMISMO SE HACE LA ACLARACION QUE SE ADJUNTA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN EL MODULO DE ORDINARIO INFORME ANUAL, A PARTADO DE DOCUMENTACION ADJUNTA AL INFORME PERIODO ANUAL 2021 ETAPA DE CORRECCION EN LA CLASIFICACION DE OTROS AJUNTOS, DONDE MENCIONA QUE SE TRATA DE UN ARRENDAMIENTO DE OFICINAS PARA EL COMITE DE REYNOSA Y QUE LOS MANTENIMIENTOS SE HARAN POR CUENTA DEL ARRENDATARIO POR TAL MOTIVO NO SE PUEDE HACER LA RECLASIFICACION DEL GASTO A MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS YA QUE NO ES LOCAL PROPIO.	CONTRATO, REPORTE DE ACTIVIDADES DEL PROVEEDOR Y MUESTRAS DE TRABAJOS REALIZADOS		(5)

se estipuló que estas, atenderían la necesidad del partido, para su buen funcionamiento, y que serían a cuenta del partido, derivado de que convinieron en el pago de una renta mensual menor a la que realmente deberían pagar.

De ahí que, contrario a lo alegado por el apelante, la autoridad responsable sí tomó en cuenta **las aclaraciones y la documentación presentada**, sin embargo, las consideró insatisfactorias porque constató que los gastos por mantenimientos mayores y remodelación de oficinas se realizaron en un **inmueble que no es propiedad del partido**, por lo que **no se justificó el objeto partidista del gasto**, y eso no es debidamente controvertido por el recurrente.

1.3. No pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que el apelante pretende evidenciar que en el contrato de arrendamiento se acordó que el partido podía llevar a cabo las mejoras, adaptaciones o instalaciones de cualquier otra obra en el inmueble, y que por tal motivo es que paga una renta mensual menor a la que supuestamente debía pagar, **sin embargo**, fue correcto que la autoridad fiscalizadora tuviera por acreditada la falta, pues dichas manifestaciones no justifican el objeto partidista del gasto reportado, ya que las remodelaciones realizadas se hicieron en un inmueble que no es propiedad del partido²³.

15

Por lo que, no se acreditó que el gasto fuera erogado en cumplimiento de los fines del partido, así como de la obligación de destinar los recursos para los que fueron otorgados.

Tema iii. Reportar gastos por concepto de mantenimiento de edificios, que carecen de objeto partidista

En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$52,200²⁴, por reportar gastos por concepto de mantenimiento de edificios, que carecen de objeto partidista [1.29-C13-PAN-TM]²⁵.

1.1. Agravio. El PAN alega, en esencia, que la responsable indebidamente valoró la documentación presentada para justificar la utilización del recurso observado, porque en su concepto, no tomó en cuenta que las aclaraciones que

²³ Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-7/2022.

²⁴ Sanción consistente en **una reducción del 25% de su ministración mensual** que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente, **hasta alcanzar la cantidad de \$52,200.**

²⁵ *El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Mantenimiento de edificios, que carecen de objeto partidista por un importe de \$52,200.00.*

realizó, en el sentido de que los gastos reportados por concepto de remodelación y mantenimiento de las oficinas del PAN en Reynosa, Tamaulipas, *derivan de los acuerdos contractuales* establecidos con el arrendador, en los que se estipuló que estas, atenderían la necesidad del partido, para su buen funcionamiento.

1.2. Respuesta. No tiene razón el apelante, porque contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable, **del análisis de las aclaraciones y la documentación presentada**, concluyó que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, pues consideró que reportó gastos por concepto de *construcciones y adiciones realizadas en las oficinas arrendadas consistentes en la fabricación de techumbre y toda vez que el inmueble no es propiedad del partido no se justifica el gasto realizado.*

En efecto, en el procedimiento de fiscalización, **el INE requirió al apelante** (a través del oficio de errores y omisiones de 1ª vuelta²⁶) para que presentara: **i)** las correcciones que procedan a la contabilidad, **ii)** los comprobantes fiscales con la totalidad de requisitos establecidos, **iii)** el inventario de activo fijo con las correcciones correspondientes, y **iv)** las aclaraciones correspondientes.

16

En respuesta, el partido manifestó, en esencia, que los mantenimientos realizados no se pueden considerar activo fijo, pues se trata de un local arrendado y que los trabajos fueron para ofrecer a la militancia y simpatizantes un espacio digno, aunado a que el contrato de arrendamiento establece que los mantenimientos y mejoras correrían por cuenta del arrendatario.

Al respecto, la **autoridad fiscalizadora**, en el oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta²⁷, precisó que, aun cuando el apelante *manifiesta que se trata de*

²⁶ En específico, en el oficio **INE/UTF/DA/14705/2022**, en el apartado de **Mantenimiento de edificios** se estableció:
 34. *Se localizaron erogaciones por concepto de mantenimiento de edificio; sin embargo, debieron registrarse como parte integrante del activo fijo. La normatividad contable indica que, en el caso de mantenimientos mayores, adaptaciones o mejoras al activo que incrementen su productividad o prolonguen considerablemente su vida útil, el importe erogado se deberá de considerar como parte integrante del monto original de la inversión, como se detalla en el Anexo 3.3.1 del presente oficio.*

- Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:
- Las modificaciones que procedan en su contabilidad.
 - El inventario de activo fijo con las correcciones correspondientes.
 - Las aclaraciones que a su derecho convenga.

En lo que interesa a la presente conclusión, dicho anexo se refiere a lo siguiente:

Con	Cuenta	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Concepto del gasto	Importe
3	5-1-05-01-0000	5-1-05-01-0029	PN1/DR-93/24-06-2021	MANTENIMIENTO FAC 258	SERV DE MTTTO Y REP EN EN LA CD DE REYNOSA (MTTO AIRE, FABRICACION INST DE PUERTA CORREDIZA, INST DE LUMINARIAS	85,000.00

²⁷ En el oficio **INE/UTF/DA/17332/2022** igualmente en el apartado de **Mantenimiento de edificios** se estableció:
 17. *Se localizaron erogaciones por concepto de mantenimiento de edificio; sin embargo, debieron registrarse como parte integrante del activo fijo. La normatividad contable indica que, en el caso de mantenimientos mayores, adaptaciones*



*mantenimientos a oficinas arrendadas y que dicho gasto no puede ser considerado como mantenimiento de edificio, lo cierto es que al tratarse de mantenimientos mayores a inmuebles que no son propiedad del partido, son considerados **sin objeto partidista**, por lo que reiteró el requerimiento.*

En respuesta, el PAN señaló, en esencia, que las modificaciones se realizaron en beneficio de los objetivos del partido, derivado de que actualmente pagan una renta mensual menor a lo que se debería pagar, pues en el supuesto de que el arrendador realizara las adecuaciones necesarias para la operación del partido, el costo de la renta mensual sería el doble, lo cual, en su concepto, debía tomarse en cuenta.

Al respecto, el **Consejo General del INE determinó** que el PAN no atendió la observación y lo sancionó por reportar gastos por concepto de mantenimiento de edificios que carecen de objeto partidista por un importe de \$52,200.

Esto, porque consideró insatisfactoria la respuesta del partido, pues con independencia de que el partido manifestó que *los mantenimientos realizados no se pueden considerar activo fijo, puesto que se trata de un local arrendado y que el contrato de arrendamiento establece que los mantenimientos y mejoras correrán por cuenta del arrendatario*, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada, concluyó que **no se justifica el objeto partidista del gasto reportado por la construcción y adición realizada en las oficinas arrendadas, consistente en la fabricación de techumbre** (por un monto de \$52,200), porque dicho inmueble no es propiedad del partido.

17

o mejoras al activo que incrementen su productividad o prolonguen considerablemente su vida útil, el importe erogado se deberá de considerar como parte integrante del monto original de la inversión, como se detalla en el Anexo 3.3.1 del presente oficio. [...]

*Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia 2da vuelta" del Anexo 3.3.1 del presente oficio, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun y cuando manifiesta que se trata de mantenimientos a oficinas arrendadas y que dicho gasto no puede ser considerado como mantenimiento de edificio, cabe señalar que al tratarse de mantenimientos mayores a inmuebles que no son propiedad del partido, son considerados **sin objeto partidista**. [...]*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las modificaciones que procedan en su contabilidad.
- El inventario de activo fijo con las correcciones correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

En lo que interesa a la presente conclusión, dicho anexo se refiere a lo siguiente:

Cons	Cuenta	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Concepto del gasto	Importe	Respuesta del partido	Referencia 2da vuelta
3	5-1-05-01-0000	5-1-05-01-0029	PN1/DR-93/24-06-2021	MANTENIMIENTO FAC 258	SERV DE MTTO Y REP EN EN LA CD DE REYNOSA (MTTO AIRE, FABRICACION INST DE PUERTA CORREDIZA, INST DE LUMINARIAS	85,000.00	ID 524 PN1 DR 93/06-21 los mantenimientos realizados no se pueden considerar activo fijo, puesto que se trata de un local arrendado y que se realizaron los trabajos necesarios para poder ofrecer tanto a militantes como simpatizantes, un espacio digno y poder involucrarlos en la participación democrática del país, el contrato de arrendamiento establece que los mantenimientos y mejoras correrán por cuenta del arrendatario, dicho contrato se adjunta en el módulo de documentación adjunta al informe periodo anual 2021, etapa primera corrección, en la clasificación de otros adjuntos	(3)

En el actual **recurso de apelación**, el partido alega, en esencia, que la responsable indebidamente valoró la documentación presentada para justificar la utilización del recurso observado, pues no tomó en cuenta que los gastos por concepto de remodelación y mantenimiento de las oficinas del PAN en Reynosa, Tamaulipas, *derivan de los acuerdos contractuales con el arrendador*, en los que *se estipuló que estas, atenderían la necesidad del partido, para su buen funcionamiento*.

De ahí que, contrario a lo alegado por el apelante, la autoridad responsable sí tomó en cuenta **las aclaraciones y la documentación presentada**, sin embargo, las consideró insatisfactorias porque constató que el gasto por construcción y adición, consistente en la fabricación de techumbre en estacionamiento en la oficina arrendada, se realizó en un **inmueble que no es propiedad del partido**, por lo que **no se justificó el objeto partidista de dicho gasto**, y eso no es debidamente controvertido por el recurrente.

18

Incluso, es preciso señalar que la responsable sí analizó la aclaración y la documentación presentada respecto la póliza que registró el gasto por mantenimiento y reparación en Reynosa, cuyo importe es por \$85,000, pues por un lado, concluyó que los gastos por concepto de mantenimiento de mini Split, reparación de aire central, instalación de puerta corrediza, de luminarias y servicio de mudanzas, constituyeron *mantenimiento regular del inmueble*, por lo que *respecto a ese importe (\$32,000) la observación sí quedó atendida*.

Sin embargo, por otro lado, únicamente el gasto por la fabricación de techumbre en estacionamiento, sí lo consideró como un mantenimiento mayor en un inmueble que no es propiedad del partido, de ahí que, evidentemente, la responsable sí analizó sus aclaraciones y la documentación presentada, lo cual fue insuficiente para acreditar el objeto partidista del gasto observado.

Por lo que, no se acreditó que el gasto fuera erogado en cumplimiento de los fines del partido, así como de la obligación de destinar los recursos para los que fueron otorgados.

2. Finalmente, es ineficaz el planteamiento del apelante en cuanto a que las sanciones son excesivas y que la autoridad responsable debió *llevar a cabo la reclasificación de gasto de actividades específicas a gasto ordinario* porque



nunca se cuestionó el objeto partidista, motivo por el cual la sanción no procedería en este rubro y, en su caso, debió sancionar porque al momento de restar estas actividades específicas el partido no alcanzó el porcentaje solicitado por la legislación aplicable, lo cual es una conducta totalmente diferente a la que estudió, analizó y sancionó.

Lo anterior, porque el partido lo hace depender de que no se cuestionaba el objeto partidista, lo cual se ha desestimado, ya que, precisamente fue por lo que la autoridad responsable lo sancionó, pues el recurrente no logró justificar la finalidad partidista de los gastos observados.

En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.